

## LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL

Más que hacer comentarios a la actual Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes, consideramos importante delimitar en un plano general de estudio las vigentes —y poco estudiadas— facultades, atribuciones, obligaciones o funciones de tal órgano de gobierno del Distrito Federal.

Es claro señalar que tales funciones se delimitarán a la propia Constitución Federal, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás leyes relativas o aplicables, pero resulta obvio que en su función material se sujetan a lo establecido por la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes, como norma dispositiva del órgano señalado.

En 1987 se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en cuanto órgano de representación ciudadana con facultades para dictar bandos, ordenanzas así como reglamentos de policía y buen gobierno. El objeto material de éstos era atender las necesidades que se manifestaran entre los habitantes del Distrito Federal en materia de servicios; aprobar nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Contencioso Administrativo, así como la facultad de iniciativa de ley o decretos ante el Congreso de la Unión, pero exclusivamente en materia relativa al Distrito Federal.

Resultaba claro que el nivel jerárquico de tipo funcional que tenía la Asamblea de Representantes era inferior al de los congresos estatales, esto es, por un lado su facultad de iniciativa de ley o decreto ante el Congreso de la Unión era (y continúa siendo) limitada; por otro lado, su propia actividad legislativa era incompleta por lo que resultaba ser exclusivamente un órgano de tipo regidor o de ayuntamiento municipal con toda característica administrativa.

Conforme al artículo 4° de la anterior Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se señalaba que la asamblea estaba facultada para expedir normas de observancia general obligatoria en el Distrito Federal con el carácter de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno...

Es conveniente aclarar que la fundamentación de estos bandos o reglamentos se establece en el artículo 21 constitucional, como en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, al señalar que los ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Con base en todo esto y para complementar las anteriores afirmaciones, podríamos decir que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en cuanto su naturaleza jurídica, era un órgano administrativo de gobierno del Distrito Federal.

Puesto que su actividad legislativa estaba incompleta, era un órgano de tipo regidor o de ayuntamiento municipal con toda característica administrativa, por ende sus efectos eran administrativo-legislativos, porque se conservaba la facultad reglamentaria en cuanto los actos del ejecutivo del Distrito Federal.

Con motivo de la reforma política del Distrito Federal iniciada en 1993, actualmente podemos afirmar que la naturaleza jurídica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal es de carácter cuasi-legislativo, limitado en cuanto encontrarse bajo el ámbito del Distrito Federal y del gobierno federal, el cual, con una serie de nuevas actividades legislativas, se constituye también como el órgano de determinación primario (secundario viene a ser el Senado de la República), en cuanto el nombramiento de jefe del Distrito Federal a partir de diciembre de 1997.

Veamos con mayor detalle sus nuevas funciones.

Conforme a la actual Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 12 de abril de 1995, así como con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Asamblea le competen, bajo nuestra clasificación, tres funciones primordiales:

- 1) Funciones propiamente legislativas
- 2) Funciones administrativas y de gestión
- 3) Funciones semi-presidenciales y de gobierno

Por supuesto que la ley orgánica en comento, determinará la forma y términos en los cuales se efectuarán tales facultades o funciones, de ahí la importancia de limitar tales facultades.

1) *Funciones propiamente legislativas*

Veamos en un inicio las facultades legislativas.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea de Representantes tiene las siguientes funciones legislativas:

— El artículo 73 fracción VI señala indirectamente la facultad de la asamblea para legislar en aquellas materias expresamente conferidas a ella.

Este rubro es de significativa importancia al relacionarlo con el artículo 124 de la propia Constitución: las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados; nos podemos preguntar si aquí estamos en presencia de funcionarios u órganos federales, ya que para que la asamblea pueda legislar tiene que hacerlo sobre materias expresamente concedidas por la Constitución, lo que nos lleva a afirmar que el Distrito Federal no es una entidad federativa similar a las 31 restantes del país, entre otras características, porque su órgano legislativo solamente puede legislar en materias concedidas expresamente por la Constitución.

— Artículo 122 fracción IV incisos a), b) primer y tercer párrafo; d), e), g).

IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

a) Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que será enviada al jefe del Distrito Federal y al presidente de la República para su sola publicación;

(Como se desprende y siguiendo las pautas de las disposiciones propias de los órganos legislativos locales y federales, en este caso tal ley no puede ser vetada por el Ejecutivo Federal.

Por otro lado se envía al jefe del Distrito Federal y al presidente de la República para que sea publicada en la *Gaceta de Gobierno del Distrito Federal*, y en el *Diario Oficial de la Federación*.)

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos;

c) Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones no establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o

subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;

e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares;

g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de:

- Administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;
- Presupuesto, contabilidad y gasto público;
- Regulación de su contaduría mayor;
- Bienes del dominio público y privado del Distrito Federal;
- Servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal;
- Justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno;
- Participación ciudadana;
- Organismo protector de los derechos humanos;
- Civil;
- Penal;
- Defensoría de oficio;
- Notariado;
- Protección civil;
- Prevención y readaptación social;
- Planeación del desarrollo;
- Desarrollo urbano y uso del suelo;
- Establecimiento de reservas territoriales;
- Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- Protección de animales;
- Construcciones y edificaciones;
- Vías públicas, transporte urbano y tránsito;
- Estacionamientos;
- Servicio público de limpia;
- Fomento económico y protección al empleo;
- Establecimientos mercantiles;
- Espectáculos públicos;
- Desarrollo agropecuario;
- Vivienda;
- Salud y asistencia social;
- Turismo y servicios de alojamiento;
- Previsión social;
- Fomento cultural, cívico y deportivo;

- Mercados, rastros y abasto;
- Cementerios, y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3° de esta Constitución;

En cuanto las funciones legislativas de la Asamblea de Representantes señaladas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tenemos:

Expedir la ley que señale las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico (artículo 2).

Emitir la ley que regule la administración pública del Distrito Federal. (artículos 3° segundo párrafo, 12 fracción II, 87, entre otros).

Expedir la ley que regule la actuación y atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal en cuanto la incumbencia de éste para perseguir los delitos y ser el representante de los intereses de la sociedad (artículo 10).

Expedir la ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos (artículo 24 fracción I).

Aunque el Congreso de la Unión aprueba anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que en su caso requieran el gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública, (artículo 24 fracción II), la Asamblea de Representantes tiene la facultad de examinar, discutir y aprobar anualmente la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlos;

Al aprobar el presupuesto de egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo (artículo 42 fracción II).

Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal (artículo 42 fracción III).

Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal. (artículo 42 fracción VI).

Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo.

Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos de este Estatuto de Gobierno, en las mismas materias señaladas en el inciso g) de la fracción IV del artículo 122 constitucional las cuales fueron transcritas anteriormente (artículo 42 fracción IX).

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la ley orgánica de la Asamblea de Representantes (artículo 43).

Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes (artículo 44).

Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del gobierno del Distrito Federal (artículo 45).

La facultad de iniciativa de ley o decreto ante la Asamblea de Representantes compete:

a) A los representantes a la propia Asamblea del Distrito Federal; b) Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y c) Al jefe del Distrito Federal (artículo 46).

Expedir leyes que regulen la organización y funciones de la administración pública del Distrito Federal (artículo 47).

En cuanto al veto presidencial y dentro del procedimiento legislativo, tenemos al artículo 48 que a la letra dice:

Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Presidente de la República, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los Representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

En cuanto la participación del Distrito Federal en la coordinación metropolitana en la aportación de recursos materiales, humanos y financieros, ésta se sujeta en su realización hasta por los montos autorizados por la propia Asamblea de Representantes del Distrito Federal en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a los compromisos que el gobierno del Distrito Federal adquiera, así como las reglas a que se sujete su participación en tal coordinación metropolitana, se deberán ajustar a lo dispuesto por las leyes que expida la Asamblea de Representantes, las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión tratándose de materias concurrentes y en general a lo dispuesto por la legislación local aplicable a la materia de que se trate (artículo 73 fracciones I y III).

El Distrito Federal manejará, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal establezca, mediante ley, a su favor, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda (artículo 94).

Los bienes inmuebles de dominio público de la federación ubicados en el territorio del Distrito Federal, estarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales. Sin embargo, respecto a dichos inmuebles, se deberán acatar, en lo conducente las disposiciones que en materia de desarrollo urbano del Distrito Federal contengan las leyes que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los reglamentos correspondientes y las disposiciones administrativas que con base en ellas dicte la autoridad competente salvo que éstos se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o se relacionen con materias estratégicas o de seguridad nacional... (artículo 96).

Por medio de ley que emita la Asamblea de Representantes, se pueden crear organismos descentralizados los cuales serán entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo por medio de ley que emita la Asamblea se podrán fusionar, extinguir o liquidar tales organismos descentralizados (artículo 98).

La Asamblea de Representantes expedirá la Ley de Participación Ciudadana (artículo 114, entre otros).

Tratándose de las leyes que expida la Asamblea de Representantes en materias de: Planeación del desarrollo; reservas territoriales, uso de suelo y vivienda; preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico; infraestructura y servicios de salud; infraestructura y servicio social educativo; transporte público y agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en ellas se deben establecer los sistemas de dirección, coordinación y, en su caso, de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la ciudad (artículo 118).

Respecto a las iniciativas de ingresos y proyectos de presupuesto de egresos para 1996 y 1997, a más tardar se recibirán los días 30 de noviembre de 1995 y 1996 respectivamente. Tales iniciativas las enviará el presidente de la República.

En cuanto la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos 1998, serán remitidos en 1997 por el primer jefe del Distrito Federal, el cual las enviará a la Asamblea de Representantes a más tardar el día 30 de noviembre.

### *Funciones administrativas y de gestión*

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea de Representantes tiene las siguientes funciones administrativas y de gestión:

Indirectamente el artículo 73 fracción VIII señala la facultad de la asamblea de recibir por parte del jefe del Distrito Federal el informe sobre el ejercicio de la cuenta pública del Distrito Federal.

El artículo 122, párrafo décimo segundo de la fracción III, determina:

La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año. El segundo periodo de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de los integrantes de su Comisión de Gobierno, del Presidente de la República o del jefe del Distrito Federal.

Artículo 122 fracción IV inciso b) segundo párrafo.- “La Asamblea de Representantes, formulará su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.”

Artículo 122 fracción IV inciso c).

Revisar la cuenta pública del año anterior. La revisión tendrá como finalidad comprobar si los programas contenidos en el presupuesto se han cumplido conforme a lo autorizado según las normas y criterios aplicables, así como conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso de que de la revisión que efectúe la Asamblea de Representantes, se manifestaran desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones



## LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades a que haya lugar de acuerdo con la ley de la materia.

La cuenta pública del año anterior, deberá ser enviada a la Asamblea de Representantes dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública, cuando medie solicitud del jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea de Representantes.

Artículo 122 fracción IV inciso f): “Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;”

Artículo 122 fracción V segundo y tercer párrafos.

Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes se remitirán para su promulgación al presidente de la República, quien podrá hacer observaciones y devolverlos en un lapso de diez días hábiles, a no ser que transcurrido dicho término, la Asamblea hubiese cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido nuevamente por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

Artículo 122 fracción VII segundo párrafo.

Los nombramientos de los magistrados se harán por el jefe del Distrito Federal, en los términos previstos por el Estatuto de Gobierno y la ley orgánica respectiva. Los nombramientos de los magistrados serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes. Cada magistrado del Tribunal, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea de Representantes.

Las facultades o atribuciones que sobre este particular tiene la Asamblea las cuales son fundamentadas por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, están:

Aprueba, o en su caso desaprueba, la propuesta que hace el jefe del Distrito Federal del nombramiento de los magistrados que integren el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal (artículo 9).

Con base en el artículo 30, pueden existir controversias que se susciten entre órganos locales de gobierno del Distrito Federal las cuales se plantearán respecto de actos que uno de los órganos locales impute a otro u otros y que a su juicio invadan la esfera de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el órgano quejoso.

Pues bien, conforme a la fracción I del artículo 31 del EGDF, para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con base en el procedimiento antes determinado, es necesario que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal lo acuerde por las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

La Asamblea de Representantes también se encuentra obligada a recibir por parte del presidente de la República, las iniciativas de leyes y decretos que presente, así como las observaciones a las leyes y decretos expedidos por la propia asamblea (artículo 32 fracciones VIII y IX).

También corresponde a la asamblea determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública cuando medie solicitud del jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia asamblea (artículo 42 fracción IV).

Según la fracción V del artículo anteriormente señalado, es facultad de la asamblea formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el jefe del Distrito Federal para su examen y opinión.

También puede iniciar leyes o decretos pero exclusivamente relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión (artículo 42 fracción VIII).

Recibirá también, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias, y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

- a) El procurador general de justicia del Distrito Federal;
  - b) El servidor público designado por el presidente de la República encargado de la fuerza pública en el Distrito Federal; y
  - c) El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- (artículo 42 fracción X).

Son también facultades administrativas o de gestión de la ARDF especificadas en el artículo 42, las siguientes:

- \* Citar a servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades (fracción XI).

(En cuanto al Departamento del Distrito Federal, que como hemos afirmado existirá hasta diciembre de 1997, el artículo décimo transitorio del Estatuto de Gobierno señala que “La petición de comparecencia de los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal, ante la Asamblea de Representantes deberá ser formulada por ésta al jefe del Departamento del Distrito Federal”.)

- \* Analizar los informes trimestrales que le envíe el jefe del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dicho análisis se considerarán para la revisión de la cuenta pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia asamblea (fracción XII).
- \* Aprobar, en su caso, las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo. (Fracción XIII).
- \* Conocer de la renuncia y aprobar las licencias del jefe del Distrito Federal, que le sean enviadas por el presidente de la República. (Fracción XIV).
- \* Ratificar, en su caso, los nombramientos que haga el jefe del Distrito Federal de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal y de los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal que determina este estatuto (fracción XVI).
- \* Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad, por conducto de su mesa directiva, la comisión de gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes (fracción XVII).
- \* Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la ciudad, a la nación o a la humanidad (fracción XVIII).

Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes para su debida aplicación y observancia serán publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Para su mayor difusión también se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación* (artículo 49).

Es facultad y obligación de la Asamblea de Representantes recibir por escrito el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal. Este informe se recibirá a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones (artículo 67 fracción XIV).

Sobre el Departamento del Distrito Federal, el octavo transitorio del Estatuto de Gobierno señala que: en 1995, 1996 y 1997, comparecerá el jefe del Departamento del Distrito Federal a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para presentar un informe por escrito, sobre el estado que guarda la administración pública del Distrito Federal.

También es facultad y obligación de la asamblea recibir por parte del jefe del Distrito Federal, el informe por escrito y por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma asamblea lo solicite (artículo 67 fracción XIX).

Conforme al artículo 68, "El secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente."

Consideramos oportuno señalar la excepción que determina el artículo sexto transitorio del Estatuto de Gobierno:

El servidor público que designe el presidente de la República a propuesta del jefe del Departamento del Distrito Federal, comparecerá ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a más tardar los días 20 de diciembre de 1994 y 30 de noviembre de 1995 y de 1996, para explicar las iniciativas de ley de ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos del Distrito Federal para los años 1995, 1996 y 1997, respectivamente.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal resolverá en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes respecto de los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el jefe del Distrito Federal. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y él o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Si la Asamblea de Representantes desecha el nombramiento, el jefe del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos de la fracción VI del artículo 67 de este estatuto (artículo 78).

En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el jefe del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado

nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el jefe del Distrito Federal la declaración correspondiente. Si la asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el jefe del Distrito Federal le someterá un nuevo nombramiento. (artículo 79).

En cuanto a las delegaciones del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes interviene en la ratificación de los delegados nombrados por el jefe del Distrito Federal. Tal ratificación se hará con el voto de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva (artículo 106).

Es conveniente aclarar que los delegados son removidos exclusivamente por el jefe del Distrito Federal.

En cuanto a la ratificación del nombramiento de los delegados, la asamblea deberá hacer tal dentro del término de diez días naturales a partir de su recepción. En caso de que no ratifique un nombramiento, el jefe del Distrito Federal hará uno nuevo; pero si no es posible por conclusión del periodo de sesiones, la designación tendrá el carácter de provisional en tanto se analiza y aprueba en su caso, en el siguiente periodo ordinario de sesiones. La ley orgánica regulará el procedimiento interno a que se sujetará la ratificación. (artículo 107).

Aquí también encontramos excepciones marcadas por los transitorios del Estatuto de Gobierno, en este caso es el noveno el cual fundamenta que el jefe del Departamento del Distrito Federal, en 1994, nombrará previo acuerdo del presidente de la República a los delegados del Departamento del Distrito Federal, y se sujetarán a la ratificación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, conforme al procedimiento vigente para la ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

(Consideramos que esto se debe de interpretar en el sentido de que a partir de 1995 hasta noviembre de 1997, el nombramiento de los Delegados será hecho exclusivamente por el jefe del Departamento del Distrito Federal con ratificación de la Asamblea de Representantes sin intervención o acuerdo del presidente de la República, y bajo el procedimiento para la ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.)

Para efectos de establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal, se constituirá un comité de trabajo, integrado por servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y por una comisión de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, electos por su pleno, en el número que determine la ley.

El comité realizará los trabajos necesarios, con los apoyos técnicos que requiera, con cargo a la administración pública del Distrito Federal (artículo 109).

El artículo 110 señala los elementos que deben observar (independientemente de los internamente acordados) los miembros del comité y la Asamblea de Representantes para efectos de determinar la variación territorial en el Distrito Federal.

El Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal será formulado por el jefe del Distrito Federal y sometido a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal... (primera parte del artículo 119).

Por último, y en cuanto al proyecto de presupuesto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para 1995, 1996 y 1997, se enviarán al presidente de la República para su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal (artículo décimo tercero transitorio del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal).

### *Funciones semi-presidenciales y de gobierno*

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea de Representantes tiene las siguientes funciones, que son catalogadas novedosas conforme al sistema jurídico mexicano, y que nosotros hemos calificado como semi-parlamentarias (siguiendo la doctrina y el sistema francés) y de gobierno:

— Artículo 122 fracción VI incisos a), b), c), d), e) y g).

El jefe del Distrito Federal será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables, con arreglo a las siguientes bases:

a) El jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano, que contará con un plazo de cinco días para, en su caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el presidente presentará a la Asamblea, un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del jefe del Distrito Federal;

b) El jefe del Distrito Federal podrá durar en su encargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes o en su caso, ante el Senado de la República, y hasta el 2 de diciembre del año en que concluya el periodo constitucional del presidente de la República;

c) En caso de falta temporal del jefe del Distrito Federal o durante el periodo de ratificación del nombramiento de jefe del Distrito Federal, quedará encargado del

despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, o con motivo de su remoción, el Presidente de la República procederá a nombrar, ajustándose a lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, un sustituto que concluirá el periodo respectivo;

d) En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no estuviera en periodo de sesiones, el Presidente de la República presentará a ratificación el nombramiento de jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes, la que en el siguiente periodo ordinario, lo someterá al pleno de la Asamblea para su aprobación definitiva;

e) El jefe del Distrito Federal, solicitará licencia para separarse de su encargo de representante popular previo a la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes, o en su caso, ante el Senado;

g) El jefe del Distrito Federal ejecutará las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, expedirá los reglamentos gubernativos que correspondan al Distrito Federal. También ejecutará las leyes o decretos que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, cuando así lo determinen éstas.

En cuanto lo señalado por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tenemos:

Ratificar, en su caso, el nombramiento del jefe del Distrito Federal que le someta el presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Estatuto, así como tomar la protesta correspondiente (artículo 42 fracción XV).

El presidente de la República someterá el nombramiento de jefe del Distrito Federal a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para su ratificación, la que resolverá dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que sea recibido dicho nombramiento. Si el nombramiento no fuese ratificado, el presidente de la República formulará un segundo nombramiento que presentará a la asamblea para su ratificación, la que resolverá dentro del mismo plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea recibido. En ambos casos, la ratificación requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará el nombramiento del jefe del Distrito Federal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este Estatuto (artículo 53).

La comisión dictaminadora competente de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, previo a la ratificación, podrá citar al representante popular nombrado por el presidente de la República para ocupar el cargo de jefe del

Distrito Federal, con el fin de responderle a los cuestionamientos de sus miembros respecto al gobierno de la ciudad.

La ley orgánica de la asamblea regulará el procedimiento interno a que se sujetará la ratificación (artículo 54).

En el caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no ratifique el segundo nombramiento del jefe del Distrito Federal hecho por el presidente de la República, aquélla inmediatamente lo hará del conocimiento tanto del presidente de la República como de la Cámara de Senadores, a efecto de que esta última haga directamente el nombramiento dentro de los cinco días siguientes a aquel en que sea recibida la comunicación correspondiente.

Durante los recesos de la Cámara de Senadores, la comunicación se hará a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que convoque de inmediato a sesiones extraordinarias a dicha cámara (artículo 55).

### *Integración*

Respecto comentarios especiales que podemos efectuar en cuanto la integración de la Asamblea de Representantes, tenemos que como principal característica se trata de seguir el ejemplo de las cámaras legislativas federales, esto es, su integración sigue las pautas dictadas por el órgano federal, dejándole exclusivamente atribuciones “propriadamente administrativas internas” a la Asamblea de Representantes.

Su integración también debe ser efectuada por sujetos que intervengan aportando soluciones o tengan conocimiento de los problemas propios del territorio por el que desean ser electos, por lo que el ejemplo de representatividad, como en otros niveles locales, también es una ambición que se desea cumplir.

En síntesis, y bajo este enfoque particularizado de la integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sus lineamientos son marcados en pautas generales por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ningún elemento de “soberanía local” que se hubiese establecido en el Estatuto de Gobierno, por lo que en este rubro, se desprende también la intención “federalizada” de este órgano “cuasi-legislativo”.

Ya por último, y estableciendo rasgos de integración interna o específica, el artículo 38 del Estatuto de Gobierno determina que la asamblea contará con una mesa directiva (como todo órgano parlamentario) conformada por un presidente así como por los vicepresidentes y secretarios que disponga la ley.



También dice el artículo que dispondrá de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que por supuesto determine su presupuesto.

### *Periodo de sesiones*

Como todos los órganos legislativos de nuestro país, la Asamblea de Representantes no es la excepción a los principios de establecimiento de dos periodos de sesiones: Los ordinarios (conformados por dos periodos) y los extraordinarios (con un número ilimitado pero debidamente justificados).

En iguales términos se fundamentan los ordinarios tanto en la Constitución General (párrafo 12 de la fracción III del artículo 122) así como en el Estatuto de Gobierno (artículo 39).

Así, se establece que la asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año. El segundo periodo de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

En cuanto a las sesiones extraordinarias, éstas se celebran durante los recesos de los periodos ordinarios de la asamblea. Las razones de tales son para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada a petición de la mayoría de los integrantes de su comisión de gobierno, del presidente de la República o del jefe del Distrito Federal.

En cuanto a la solicitud de convocatoria de sesiones extraordinarias, ésta debe ser por escrito y señalar el asunto o asuntos que deba resolver el pleno de la asamblea y las razones que la justifique.

Los artículos del Estatuto de Gobierno que hacen mención a algunas de las actividades que llevará la asamblea en sesiones ordinarias ya sean en el primer o segundo periodo, o sin especificar en cuál de ellos están los que a continuación se mencionan:

Artículos 42, fracción X; 48; 55, fracciones I y III; 67, fracción XIV y XV, 107, así como los transitorios 8 y 12.

### *Resoluciones legislativas de la Asamblea de Representantes*

Dada la nueva concepción de la Asamblea de Representantes, ésta será un órgano cuasi-legislativo, es decir, tendrá aquellas facultades para legislar en materias expresamente concedidas por la Constitución y por el Estatuto de Gobierno.

La facultad reglamentaria que en sus I y II "legislaturas" poseía, ahora se le han eliminado.

Con base en el artículo 40 del EGDF, toda resolución de la asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al presidente de la República por el presidente y por un secretario de la asamblea, en esta forma: "La Asamblea de Representantes del Distrito Federal decreta": (texto de la ley o decreto).

Antes de pasar a enumerar las otras disposiciones que podrán emanar de la asamblea, fundadas en leyes o decretos, creemos oportuno señalar lo que doctrinalmente se ha resuelto al discutir sobre las diferencias de las leyes con los decretos.

Desde un punto de vista generalizado, ley es todo ordenamiento que derivado del proceso legislativo, guarda las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción cuya aplicación e interés va dirigido a todos los gobernados.

En tanto que decreto, es una disposición también general, abstracta y obligatoria emanada del proceso legislativo, pero dirigida a un sector determinado de los gobernados, es decir, aquellos que cumplan ciertos supuestos.

Algunas reglas que los órganos legislativos mexicanos han empleado para desprender reglas de diferenciación, están:

Cuando el Congreso de la Unión tiene como propósito específico reformar, adicionar o derogar una ley se emplea la figura del decreto, con algunas de las siguientes fórmulas,

- a) Decreto que reforma...;
- b) Decreto que reforma y deroga...;
- c) Decreto que reforma y adiciona...;
- d) Decreto que reforma, deroga y adiciona... o
- e) Decreto que modifica...

Cabe señalar que, rompiendo esta práctica, el legislador ha optado por denominar ley al cuerpo normativo conocido como "miscelánea fiscal", que siendo un decreto de modificaciones le ha denominado "ley que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones fiscales".

También se denominan decretos, por aludir a actos determinados y no contener normas abstractas impersonales, las que aprueban tratados, y las que autorizan a recibir condecoraciones de países extranjeros, o al presidente de la República a ausentarse del país.

En cuanto a las disposiciones que emanarán a partir de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, compaginadas o derivadas de la actividad parlamentaria o legislativa, que se fundamentarán leyes o decretos, creemos que su denominación idónea será aquella que, por concisa y sencilla, permita

distinguir al cuerpo normativo de otros, dando al mismo tiempo la idea tanto de su ámbito material como del espacial de aplicación.

De cualquier forma, y como resultado de la actividad de la ARDF, podrán emanar códigos, acuerdos, aclaraciones, actas, autorizaciones, avisos, bandos, bases circulares, estatutos, fe de erratas, informes, manuales, oficios, ordenanzas, planes, presupuestos, programas, reglas, reglamentos, tarifas, entre otros.

En cuanto a las leyes, en ciertos casos se ha considerado necesario incluir la denominación de ley orgánica o reglamentaria. Sin abundar en las posturas doctrinales, se puede decir que las leyes emanadas de la Constitución, que por su mandamiento deben estar acordes con ella, reciben el nombre de ordinarias.

La doctrina ha llamado orgánicas a aquellas leyes que fijan las bases de organización y funcionamiento de una institución determinada, y reglamentarias a las que desarrollan algún precepto constitucional.

La Constitución en diversos preceptos da bases generales respecto de una materia e indica, en el propio articulado, que será la ley la que establecerá las bases y modalidades para el ejercicio de un derecho, para el cumplimiento de ciertas atribuciones, o para fijar casos, condiciones, requisitos, etcétera. La ley que haga este desarrollo podría denominarse ley reglamentaria.

Por otro lado, la ley reglamentaria no debe confundirse con el reglamento.

La primera, es un cuerpo normativo emanado del Poder Legislativo y tiene como función desarrollar un precepto constitucional.

El reglamento, en cambio, es una norma expedida por algún titular del Ejecutivo que tiene como función desarrollar preceptos de una ley ordinaria.

Pueden existir también leyes que tengan una naturaleza mixta por contener a la vez disposiciones orgánicas y reglamentarias. En este caso, no parece conveniente incluir en la denominación su naturaleza. Un ejemplo de ley mixta sería la Ley Reglamentaria del Artículo 27 en Materia Nuclear, que al mismo tiempo que regula todo lo relacionado con actividades nucleares, incluye la estructura orgánica del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares como organismo descentralizado.

### *Facultad reglamentaria*

La facultad reglamentaria es aquella que en nuestro país la ejercen los titulares de los poderes ejecutivos, ya sean gobernadores estatales o el presidente de la República para efectos de desarrollar o integrar un ordenamiento emanado de los poderes legislativos.

Con motivo de la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, una de las actividades que principalmente desarrolló ésta, si no es que la

más importante, fue precisamente ejercer la facultad reglamentaria que había sido conferida por el Ejecutivo Federal a dicho cuerpo administrativo-legislativo.

En ocasión de la Reforma Política del Distrito Federal efectuada en 1993-1994, el Constituyente Permanente decidió reintegrarle tal facultad reglamentaria al Ejecutivo Federal y se incorporó también al jefe del Distrito Federal en los siguientes términos:

Artículo 17 fracción V.

Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

V. Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal; reglamentos que expidan el presidente de la República y el jefe del Distrito Federal así como ...

Artículo 67 fracción III.

Las facultades y obligaciones del jefe del Distrito Federal son las siguientes:

III. Expedir los reglamentos gubernativos para la ejecución y desarrollo de las leyes que emita la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Artículo 90. "Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el jefe del Distrito Federal, deberán ser refrendados por el Secretario que corresponda según la materia de que se trate."

(El segundo párrafo del inciso g) de la fracción VI del artículo 122 constitucional, dice: "Todos los reglamentos y decretos que expida el jefe del Distrito Federal deberán ser refrendados por el servidor público que señale el Estatuto de Gobierno".)

Artículo 92.

La administración pública del Distrito Federal implementará un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, de los reglamentos que expidan el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el jefe del Distrito Federal...

Por último está el tercero transitorio del Estatuto de Gobierno:

En tanto es nombrado el primer jefe del Distrito Federal; el presidente de los Estados Unidos Mexicanos proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia de

las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, asimismo podrá dictar reglamentos gubernativos para el Distrito Federal.

Este último artículo es de gran importancia, ya que como se desprende del mismo en relación con el quinto transitorio del decreto de reforma constitucional del 25 de octubre de 1993 como con el cuarto transitorio del Estatuto de Gobierno, hasta el 2 de diciembre de 1997 la facultad reglamentaria del Distrito Federal la podrá ejercer exclusivamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y nunca el jefe del Departamento del Distrito Federal. A partir de la fecha antes dicha, la podrán llevar a cabo tanto el presidente de la República como el primer jefe del Distrito Federal.

Por otro lado, es necesario preguntarnos, ¿quién va a refrendar los reglamentos expedidos por el presidente de la República, si para la aplicación del artículo 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es necesario que se cumpla el supuesto de que el jefe del Distrito Federal ejercite tal derecho hasta diciembre de 1997?

Nosotros consideramos que lo debe hacer el jefe del Departamento del Distrito Federal, siendo ésta su única participación posible en materia de expedición de reglamentos gubernativos.

#### *De la comisión de gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal*

Este órgano interno de la Asamblea de Representantes va a venir a conformarse como una especie de comisión permanente.

Tanto la Constitución en su artículo 122 como el Estatuto de Gobierno, nos dan las pautas para considerar a esta comisión de gobierno como un órgano integrador de la asamblea cuya conformación y competencias son muy parecidas, si no es que iguales, a las de las comisiones permanentes de los órganos legislativos estatales.

Los artículos que señalan lo antes expresado son, en cuanto la Constitución, el 122, décimo segundo párrafo de la fracción III, y el inciso d) de la fracción IV. Del estatuto es la sección II del título cuarto, que comprende los artículos 50 y 51.

La integración de la comisión de gobierno es de manera plural. Sus integrantes son electos por el voto mayoritario del pleno de la asamblea.

Es presidida por quienes designen los miembros de la propia comisión y se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio.

Con base en el artículo 51 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la comisión de gobierno tiene las atribuciones que le confiera la ley orgánica de la propia asamblea, además de las siguientes:

I. Ratificar, en su caso, el nombramiento de jefe del Distrito Federal dentro de los cinco días siguientes a aquel en que lo reciba y someterlo al Pleno de la Asamblea, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, para su aprobación definitiva;

II. Acordar a petición del presidente de la República o del jefe del Distrito Federal o por excitativa de la mitad más uno de los Representantes que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea de Representantes. La convocatoria precisará por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el Pleno de la Asamblea y las razones que la justifiquen;

III. Recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones; y

IV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea de Representantes.

Con lo antes señalado, podemos concluir que la gran diferencia que existe entre la comisión de gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con las comisiones permanentes estatales, es que la primera siempre va a estar conformada, independientemente de estar en sesiones ordinarias o en receso, durante los tres años de cada periodo legislativo-administrativo, y por otro lado, la comisión de gobierno tendrá ciertas facultades estando en periodos ordinarios y diversas durante los recesos.

Por lo tanto, podemos considerar que ésta comisión sí será un órgano de actividad "permanente".

En cuanto otros artículos del estatuto que señalan funciones de la comisión de gobierno y que de manera general han quedado precisadas en el presente apartado, están el 32, fracción X; 42, fracción XVII; 43 y el 67 fracciones VIII y X.

Juan José RÍOS ESTAVILLO